



INFORME DE LEGALIDAD SOBRE LA ADENDA AL CONVENIO ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA LA RECAUDACIÓN EN VÍA EJECUTIVA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA.

49/2017 IL

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el art. 14. 1 c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

Por otra parte, procede hacer referencia a la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, la cual en su artículo 5 establece los asuntos sobre los que corresponde al Servicio Jurídico Central la emisión de informe jurídico, entre ellos, los proyectos de acuerdos o convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco, en los supuestos que se determinen reglamentariamente. En ausencia de desarrollo reglamentario, procede acudir al Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de junio de 1995.

CONSIDERACIONES

1º.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi firmó, el 30 de julio de 2007, un convenio de colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de Derecho Público.

Ello de conformidad con el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, el cual prevé que la recaudación de la Hacienda pública de las Comunidades Autónomas y de sus Organismos Autónomos se lleve a cabo por la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación.

La Agencia Estatal ha remitido a esta Administración una Adenda que actualiza las cláusulas del Convenio anterior, en aras a garantizar una mayor eficacia en la gestión recaudatoria de la deuda encomendada.

Las modificaciones introducidas mediante esta Adenda en el convenio firmado consisten, resumidamente, en que:

1. Los órganos de recaudación de la Agencia Tributaria puedan rehabilitar créditos que hayan sido canceladas por propuesta de incobrable.
2. La necesidad de modificar la declaración de responsabilidad tributaria de las deudas de la Comunidad Autónoma cuya gestión recaudatoria se hubiera encomendado a la Agencia.
3. Realizar algún ajuste en el procedimiento para la notificación de providencias de apremio expedidas por la Comunidad Autónoma, para cumplir con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central 4892/2014 de 25 de febrero de 2016.
4. Ante el notable crecimiento del número de concursos declarados, es necesario hacer referencia a la situación de deudores que entran en concurso de acreedores y a la necesidad de comunicar el crédito conocido a los efectos de la legislación concursal, identificando cuando será la Comunidad Autónoma o la Agencia Tributaria la que deba hacer esta comunicación con el fin de evitar duplicidades.
5. Se ha conseguido en la actualidad por parte de ambas Administraciones un grado de desarrollo del uso de medios telemáticos que permite que la Agencia Tributaria ofrezca a la Comunidad Autónoma la posibilidad de que ésta acceda a la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para una serie de trámites.

2º.- El convenio modificado mediante la adenda que nos ocupa, formaliza una encomienda de gestión por la cual la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante Agencia Tributaria) asume la gestión en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público gestionados por la Comunidad Autónoma de Euskadi.

De conformidad con el artículo 11 de la ahora en vigor Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público puede

ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, y ello siempre por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las encomiendas de gestión no pueden tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se debe ajustar a lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

Asimismo, la encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio y es responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de la encomienda.

En todo caso, la Entidad u órgano encomendado tiene la condición de encargado del tratamiento de los datos de carácter personal a los que pudiera tener acceso en ejecución de la encomienda de gestión, siéndole de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal.

El contenido de la adenda se acomoda sustancialmente a lo dispuesto en el citado artículo 11.

3.- En la adenda se introduce como novedad que la Comunidad Autónoma acceda a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria para remitir información con relación a una serie de trámites posteriores al cargo de la deuda, trámites que se especifican en la adenda. También se especifica que se pondrá a disposición de la Comunidad Autónoma los requisitos de acceso a la sede y las condiciones para la tramitación de dichas comunicaciones.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 40/2015, sobre intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, que establece que los documentos electrónicos así transmitidos se consideran válidos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en el mismo artículo. En concreto, establece que cuando los participantes pertenezcan a distintas administraciones, como en este

caso, las condiciones y garantías que han de comprender la relación de emisores y receptores autorizados y la naturaleza de los datos a intercambiar, se establezca mediante convenio suscrito entre aquéllas.

Asimismo, exige que en todo caso se garantice la seguridad del entorno cerrado de comunicaciones y la protección de los datos que se transmitan.

4.- Finalmente, cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y entidades de Derecho Público de distintas administraciones, como es el supuesto que nos ocupa, se tiene que formalizar mediante la firma del correspondiente convenio entre ellas, que debe publicarse, en este caso, en el BOE y en el BOPV.

Se ha de matizar que si bien el capítulo V de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público contiene una regulación completa sobre los convenios, su artículo 48.9 establece que las normas del capítulo V no son de aplicación a las encomiendas de gestión.

En conclusión, no se aprecia objeción alguna para la tramitación de esta adenda al Convenio suscrito el 30 de julio de 2007 entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Euskadi para la recaudación en vía ejecutiva de los ingresos de derecho público de esta Comunidad Autónoma.